**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00268 01**
Accionante(s): **CARLOS ALBERTO PINZÓN MOLINA**
Accionada(s): **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 30 de junio de la anualidad en curso por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el actor que el pasado 14 de febrero de 2020, en la rueda de prensa el Secretario Distrital de Gobierno, efectuó algunas declaraciones en su contra, de las que afirma son erróneas e inexactas y, por esa razón, el 1 de abril de 2020 elevó solicitud de rectificación, la cual fue zanjada el 16 de abril de 2020 de manera adversa, pues se alegó que no se divulgó información del ámbito privado, como tampoco se desvirtuó la veracidad e imparcialidad de las declaraciones dadas.

Asevera que los documentos en los que la aquí accionada sustentó sus declaraciones, no demuestran las irregularidades a él imputadas y, en todo caso no se infiere que sean correctas.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, y en consecuencia se ordene al ente accionado a través del Secretario Distrital de Gobierno, Luis Ernesto Gómez Londoño, rectificar la información declarada en la rueda de prensa de 14 de febrero de 2020.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, agencia judicial que la admitió mediante proveído del 12 de junio de 2020, vinculando a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Fiscalía General de la Nación, la Personería de Bogotá, la Contraloría General de la Republica, a Viviana Carolina Melo Díaz y a María Fernanda Rojas y dispuso su notificación, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan. Dentro de la oportunidad legal la accionada y las vinculadas allegaron el informe requerido.

## III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo calendado 30 de junio de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se negó el amparo constitucional deprecado, tras concluir que, no se halló demostrado en el trámite de tutela que la Secretaría de Gobierno hubiese efectuado alguna acusación al accionante o que hubiere realizado alguna expresión injuriosa, irrespetuosa, malintencionada o que se hubiere divulgado información errónea; adicionalmente, que de las afirmaciones transcritas en el escrito de tutela tampoco es posible concluir que se haga una acusación directa al accionante.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante oportunamente formuló impugnación, en la que alega en síntesis, que el Juez de primer grado no estudió el fondo de la petición de tutela ni las pruebas que acompañaron la misma, pues simplemente se limitó a determinar que los documentos denominados: *"(i) Irregularidades den la contratación en las Alcaldías Locales" e (ii) "Informe Ejecutivo de Gestión Contractual" [Pruebas No. 3 y 4 de la Acción de Tutela]"* no contenían acusación alguna en contra del señor Carlos Alberto Pinzón Molina, razón por la que concluyó que la Secretaría de Gobierno no

efectuó acusación o expresión injuriosa, irrespetuosa o malintencionada en la rueda de prensa de 14 de febrero de 2020 en contra de aquél.

## V. CONSIDERACIONES

1. Derivado del artículo 15 de la Constitución Política, se han reconocido como prerrogativas *iusfundamentales* los derechos al buen nombre y a la honra, que entrañan la protección a la reputación o buena fama de que goza una persona dentro de la sociedad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado lo siguiente:

*"4.1. La "honra y la reputación" encuentran protección, en el plano internacional, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11) y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación…".*

*Así mismo, a nivel nacional, la carta política da protección, por un lado, al derecho a la honra en su artículo 21, estableciendo su garantía, y también en el artículo 2° inciso 2° reconociendo que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".*

*De otro modo, el artículo 15, regulador del derecho al buen nombre, indica que "todas las personas tienen el derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".*

*De las consignaciones legislativas de estos derechos, que en el plano internacional están en un mismo precepto y que la Constitución escinde, se desprende que la honra y el buen nombre están íntimamente relacionados, aunque tengan contenidos diferenciables.*

*4.2. Así, esta Corte ha señalado que el derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho.*

*Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.*

*4.3. El derecho a la honra, ha sido definido como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana"[6]. Este derecho se acerca a la protección del valor propio de la persona en tanto ser humano y lo protege en ámbitos relacionados con su comportamiento, su personalidad y su intimidad.*

*En esa medida, tal derecho es vulnerado no solo cuando se difunde información falsa, sino también por "opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en si misma… se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona".*

*De manera que, según se sintetiza en la precitada sentencia C-442 de2011, "tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas…. El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo".*[1]

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que el derecho a la rectificación *"procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación"*. Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales."*2*

Del mismo modo, en la sentencia T-260 de 2010, el máximo órgano constitucional resumió sus principales ventajas en los siguientes términos:

---

*1* Corte Constitucional, sentencia T 949 de 2011.
2 Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017.

*(i) constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de trasmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna "impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales"; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. Así, 'según los términos del acto comunicativo vulnerador, a los sujetos pasivos deberá aclarárseles que las aseveraciones son realmente sus valoraciones, que los hechos divulgados se alejan de la realidad o que sus denuncias no son arbitrarias sino que tienen unos hechos que lo sustentan'; (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico".*

2. Acorde con el marco jurídico descrito y de cara a los planteamientos izados por vía de impugnación, el despacho advierte la imposibilidad de acoger los argumentos allí esbozados, conforme pasa a explicarse:

2.1. Lo primero que hay que decir es que no cualquier clase de referencia que se haga de un sujeto dentro de su entorno adquiere, per se, connotación o relevancia constitucional. Así, por ejemplo, también la Corte Constitucional ha expresado que *"no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerado como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún*

*caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho".*

2.2. Desde ese punto de vista, el Despacho observa que las menciones que refiere el accionante efectuadas por el Secretario de Gobierno de Bogotá en rueda de prensa calendada 14 de febrero de 2020, no suponen en sí mismas una afrenta a la buena reputación que en ese entorno tuviera el accionante y se constituyen más bien en expresiones que le mortifican en tanto podrían conllevar a una interpretación adversa en su contra, es entendible, pero sin que realmente pueda, sin lugar a dudas, deducirse que son constitutivas de lo que puede catalogarse como lesión al buen nombre o a la honra del actor, con trascendencia constitucional susceptible de amparo por esta vía.

2.3. Además de ello, tampoco puede pasarse por alto el contexto en que se rindieron las declaraciones que el actor considera erróneas e inexactas, al respecto, la accionada entregó información de los documentos denominados irregularidades de la contratación en las Alcaldías Locales y un Informe Ejecutivo de Gestión Contractual.

Ciertamente, analizada la transcripción adosada al plenario por el actor de la rueda de prensa dada por el señor Secretario de Gobierno de Bogotá el pasado 14 de febrero, colige esta Juzgadora que la información que allí se transmitió lo fue en un cumplimiento del deber legal de denunciar hechos y conductas que en un determinado evento pudieran llegar a ser constitutivos de faltas disciplinarias, delitos o daño al patrimonio del Estado, contexto que evidencia que por demás es un deber por parte de las autoridades públicas y, por medio de aquélla declaración, lo que se hizo fue dar a conocer a la opinión pública, las investigaciones, hallazgos y las acciones emprendidas por esa Secretaría, se repite, en el marco de su deber legal.

En ese sentido, en línea de principio, no podría cuestionarse la información ofrecida por la entidad accionada y que por esta vía se cuestiona.

2.4. Pero más allá de lo anterior, el Juzgado, de las pruebas acopiadas, evidencia que dentro de la información ofrecida por la accionada en la rueda de prensa, si bien se hizo alusión a conductas irregulares, lo cierto es que no puede deducirse con suficiencia que de ellas se haya hecho específica inculpación al demandante de haber realizado actos de corrupción como en síntesis lo predica a través de esta acción de amparo, pues simplemente se alude que existen algunas irregularidades en las contrataciones y se exponen de manera general unas de ellas, se repite, sin imputarle alguna conducta específica al actor.

Siendo así las cosas, no puede predicarse que haya habido alguna afectación a los derechos que el actor estima conculcados, puesto que no se evidencia que respecto a él, de manera particular, se hiciera un señalamiento que afecte la reputación de aquél.

2.5. Consecuencia de lo anterior también es que esa falta de una particular acusación al actor, impide que en este trámite se analice la veracidad de alguna manifestación de la pasiva, para indagar si hubo o no certeza en las acusaciones al accionante ya que, como se ha concluido, no existió tal, razones todas estas por las que el Juzgado no observa razones para revocar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**
**Jueza**